



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-I05-021604

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01778-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0670-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C. - AV. SALOMÓN
VÍLCHEZ MURGA S/N
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO DEL
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0832-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de octubre de 2022, el Informe N° 2603-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de Multiservicios Amelia S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Av. Salomón Vílchez Murga S/N, distrito y provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0015-2021-OEFA/ODES-CAJ de fecha 5 de julio de 2021³ (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 0068-2021-OEFA/ODES-CAJ del 26 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴), a través del cual, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0840-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 05 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 06 de setiembre de 2022⁵ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20570610067.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

⁴ Páginas 1 a 27 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

⁵ Casilla electrónica N°: 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. No obstante, a la fecha de emisión del presente Informe; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectorial.
6. Mediante el Informe N° 02408-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 06 de octubre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹⁰, el Informe Final de Instrucción N° 0832-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 06 de octubre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

¹⁰ Casilla electrónica N°: 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

9. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 2603-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- a) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4
- b) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT y CO
- c) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT, S02, NOX, H2S y CO

a) Marco normativo aplicable

11. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o11} y 55^{o12} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
12. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o13} del Reglamento para la Protección Ambiental en las

¹¹ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁴.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
14. Mediante la Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AEE de fecha 22 de febrero de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en adelante, **DIA**); en virtud de la cual, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral**, de acuerdo a **seis (6) parámetros: PTS, HCT, SO₂, NO_x, H₂S y CO**, en **cuatro (4) puntos de muestreo**, conforme se observa a continuación:

DIA

PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

EL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Se efectuará (...) los siguientes parámetros:

- PTS, HCT, SO₂, NO_x, H₂S, CO

INFORME N° 086-2007-MEM/AEE/JSFM

OBSERVACIÓN 2: Absuelta

Comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos trimestralmente.

Respuesta: El Titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos trimestralmente.

INFORME N° 171-2007-MEM/AEE/JSFM.

Observación Única. Absuelta

Señalar en el plano de distribución a escala adecuada del establecimiento, debidamente firmado por el profesional competente, indicar los puntos de monitoreo y consignar sus coordenadas UTM, asimismo, en el mismo plano indicar la dirección predominante del viento.

Respuesta: El Titular indica los solicitado en el plano A-01.

COORDENADAS UTM PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTO	NORTE	ESTE	ALTURA
E.G.1	9294834	17M0742230	2,647
E.G.2	9294834	17M0742236	2,647
E.G.3	9294838	17M0742258	2,648
E.G.4	9294822	17M0742247	2,2648

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹⁴

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

c) Análisis del hecho imputado:

❖ Respecto a los puntos incumplidos

15. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en un (1) punto de muestreo: CA-1, por lo cual, **cabe analizar la ubicación de dicho punto, a fin de verificar si corresponde a alguno de los cuatro puntos de muestreo establecidos en la DIA del administrado.**
16. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de los periodos referidos:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Puntos no monitoreados
III - 2018	2018-E01-086818	1018-809-SE	04 y 05/09/2018	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
IV - 2018	2018-E01-103782	81332.15	26 y 27/11/2018	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
I - 2019	2019-E12-036929	91069.02	08 y 09/03/2019	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
II - 2019	2019-E12-067750	91156.26	03 y 04/06/2019	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
III - 2019	2019-E12-104604	91280.44	22/09/2019	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
IV - 2019	2020-E12-012005	91361.67	17/12/2019	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4
I - 2021	2021-E01-039575	210124	22/03/2021	E.G.1, E.G.2, E.G.3 y E.G.4	CA-1	E.G.1, E.G.3 y E.G.4

17. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los puntos establecidos en la DIA con el punto monitoreado por el administrado a efectos de corroborar si se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que **el punto CA-1 se encuentra dentro de dicho margen de quince (15) metros con el punto E.G.2 establecido en la DIA**, tal como se muestra a continuación:

Punto monitoreado			Puntos DIA			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
CA-1	0742244	9294836	E.G.1	0742230	9294834	16 metros
			E.G.2	0742236	9294834	8 metros
			E.G.3	0742258	9294838	16 metros
			E.G.4	0742247	9294822	16 Metros

18. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 en el punto E.G.2 establecido en su DIA, omitiendo monitorear en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4. Al respecto, corresponde analizar la evaluación de los parámetros en dicho periodo a continuación.

❖ Respecto a los parámetros incumplidos

19. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, se advierte que los monitoreos fueron realizados evaluando distintos parámetros, tal como se detalla a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros DIA	Parámetros evaluados	Parámetros no evaluados
III - 2018	2018-E01-086818	1018-809-SE	04 y 05/09/2018	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	SO ₂ , NO ₂ y H ₂ S	PTS, HCT y CO
IV - 2018	2018-E01-103782	81332.15	26 y 27/11/2018	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	SO ₂ , NO ₂ y H ₂ S	PTS, HCT y CO
I - 2019	2019-E12-036929	91069.02	08 y 09/03/2019	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	SO ₂ , NO ₂ y H ₂ S	PTS, HCT y CO
II - 2019	2019-E12-067750	91156.26	03 y 04/06/2019	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	SO ₂ , NO ₂ y H ₂ S	PTS, HCT y CO
III - 2019	2019-E12-104604	91280.44	22/09/2019	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	Benceno	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO
IV - 2019	2020-E12-012005	91361.67	17/12/2019	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	Benceno	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO
I - 2021	2021-E01-039575	210124	22/03/2021	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO	Benceno	PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO

20. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que durante el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019, no se consideró la evaluación de los parámetros PTS, HCT y CO; así como, durante el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, no se consideró la evaluación de los parámetros PTS, HCT, SO₂, NO_x, H₂S y CO; hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
21. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
22. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 06 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
23. Asimismo, el 06 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
24. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
25. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
 - a) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

- b) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros *PTS*, *HCT* y *CO*
 - c) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros *PTS*, *HCT*, *SO₂*, *NO_x*, *H₂S* y *CO*.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:**
- a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018
 - b) Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2
- a) Marco normativo aplicable
28. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o15} y 55^{o16} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o17} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental

¹⁵ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

30. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

31. Mediante la Resolución Directoral N° 0205-2007-MEM/AAE de fecha 22 de febrero de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en adelante, **DIA**); en virtud de la cual, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de muestreo**, conforme se observa a continuación:

INFORME N° 086-2007-MEM/AAE/JSFM

OBSERVACIÓN 2: Absuelta

Comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos trimestralmente.

Respuesta: El Titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos trimestralmente.

INFORME N° 171-2007-MEM/AAE/JSFM.

Observación Única. Absuelta

Señalar en el plano de distribución a escala adecuada del establecimiento, debidamente firmado por el profesional competente, indicar los puntos de monitoreo y consignar sus coordenadas UTM, asimismo, en el mismo plano indicar la dirección predominante del viento.

Respuesta: El Titular indica lo solicitado en el plano A-01.

COORDENADAS UTM PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTO	NORTE	ESTE	ALTURA
N.R1	9294840	17M0742227	2,647
N.R2	9294828	17M0742225	2,647
N.R3	9294822	17M0742250	2,648

c) Análisis del hecho imputado:

❖ **Respecto al monitoreo no realizado**

32. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2018, se advierte que el administrado anexó un **certificado de calibración que excede el periodo de vigencia de un (01) año** y un **certificado de calibración con fecha posterior a la realización del monitoreo**.
33. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de ruido de dicho periodo:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo
IV Trimestre 2018	2018-E01-103782	LAC-154-2017 y LAC-202-2018	28/09/2017 y 04/12/2018	26/11/2018

¹⁸

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

34. En ese sentido, los certificados de calibración descritos en el cuadro precedente contravienen lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2-2008, la cual recomienda verificar el correcto funcionamiento del calibrador al menos una vez al año; por tanto, **se considera que el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2018 no fue realizado.**

❖ **Respecto a los puntos incumplidos**

35. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, se advierte que **dichos monitoreos se realizaron en dos (2) puntos de muestreo: RA-01 y RA-02, cuando el compromiso del administrado consiste en tres (3) puntos de muestreo**, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su DIA.
36. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de ruido de dichos periodos:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo	Puntos monitoreados
III 2018	2018-E01-086818	LAC-154-2017	28/09/2017	04/09/2018	RA-01 y RA-02
I 2019	2019-E12-036929	LAC-202-2018	04/12/2018	08/03/2019	RA-01 y RA-02
II 2019	2019-E12-067750	LAC-202-2018	04/12/2018	03/06/2019	RA-01 y RA-02
III 2019	2019-E12-104604	LAC-202-2018	04/12/2018	23/09/2019	RA-01 y RA-02
IV 2019	2020-E12-012005	LAC-066-2019	16/04/2019	17/12/2019	RA-01 y RA-02
I 2021	2021-E01-039575	LAC-101-2020	20/07/2020	22/03/2021	RA-01 y RA-02

37. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los tres (3) puntos establecidos en la DIA con los puntos monitoreados por el administrado para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; **obteniéndose que los puntos RA-01 y RA-02 se encuentran dentro de dicho margen de quince (15) metros con los puntos N.R1 y N.R3**, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

PUNTOS DIA			PUNTOS MONITOREADOS			DISTANCIA ENTRE PUNTOS
PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
N.R1	0742227	9294840	RA-01	742234	9294837	7 metros
N.R2	0742225	9294828				12 metros
N.R3	0742250	9294822				21 metros
N.R1	0742227	9294840	RA-02	742241	9294827	19 metros
N.R2	0742225	9294828				16 metros
N.R3	0742250	9294822				10 metros

38. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que durante el monitoreo de ruido del tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 **omitió monitorear en el punto N.R2**; hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
39. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
40. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 06 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

41. Asimismo, el 06 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
 42. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
 43. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
 44. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
 - a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018
 - b) Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2
 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL**
- a) Marco normativo aplicable:
46. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁹, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).
 47. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por

19

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁰, señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

48. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
49. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos²¹.
50. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la SFEM.
51. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
52. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 06 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
53. Asimismo, el 06 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus

20

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

21

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

54. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
55. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
56. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021, referida a

- a) Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del I y II Trimestre del año 2019
- b) Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del año 2020, de corresponder
- c) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones correspondiente al año 2020
- d) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)
- e) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales
- f) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento
- g) Acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental
- h) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del:
 - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos)
 - Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo
 - Islas de despacho
 - Patio de maniobras
 - Área de lavado (de corresponder)
 - Trampa de grasa (de corresponder)
 - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc.)
- i) Otra información adicional:
 - Plan SISCOVID de la unidad fiscalizable: Multiservicios Amelia S.A.C. – Av. Salomón Vilchez Murga S/N

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

j) Acreditar contar con los Registros internos de manejo de residuos sólidos de su establecimiento, durante los años 2017 y 2018

a) Marco normativo aplicable

58. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²², señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
59. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²³ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
60. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²⁴ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
61. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²⁵, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

²² Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

²⁵ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

62. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
63. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos²⁶ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
64. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
65. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó los requerimientos efectuados por la OD Cajamarca mediante las Cartas de Requerimiento y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de julio de 2021 y hasta el 27 de julio de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c) Análisis del hecho imputado
66. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta N° 00015-2021-OEFA/ODES-CAJ (registro N° 2021-I05-021604) notificada el 7 de julio de 2021, la OD Cajamarca solicitó al administrado que remita en formato digital solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente información:
- “(…)
- a) *Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del I y II Trimestre del año 2019*
 - b) *Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del año 2020, de corresponder*
 - c) *Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones correspondiente al año 2020*
 - d) *Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)

- e) *Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales*
- f) *Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento*
- g) *Acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental*
- h) *Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del:*
 - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos)
 - Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo
 - Islas de despacho
 - Patio de maniobras
 - Área de lavado (de corresponder)
 - Trampa de grasa (de corresponder)
 - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc.)
- i) *Otra información adicional:*
 - Plan SISCOVID de la unidad fiscalizable: Multiservicios Amelia S.A.C. – Av. Salomón Vélchez Murga S/N”

67. Cabe señalar que, la OD Cajamarca otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 14 de julio de 2021.**
68. Ahora bien, una vez vencido el plazo otorgado, durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Cajamarca procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido, por lo cual incumplió el requerimiento de información.
69. Asimismo, mediante la Carta N° 00019-2021-OEFA/ODES-CAJ notificada el 20 de julio de 2021 (registro N° 2021-I05-021604) y Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-CAJ (registro N° 2021-I05-021604), notificada el 22 de julio de 2021, la OD Cajamarca solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente información adicional:
- “(…)
- j) *Acreditar contar con los Registros internos de manejo de residuos sólidos de su establecimiento, durante los años 2017 y 2018”*
70. Cabe señalar que, la OD Cajamarca otorgó un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la última carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 27 de julio de 2021.**
71. De la misma manera, una vez vencido el plazo otorgado, durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Cajamarca procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido, por lo cual incumplió el requerimiento de información.
72. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, **el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Cajamarca en el plazo establecido y en forma completa.**
73. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

74. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
75. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 06 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
76. Asimismo, el 06 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20570610067.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
77. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
78. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
79. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca, durante la Acción de Supervisión 2021.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

²⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

86. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hechos imputados N° 1 y 2:

87. En el presente caso, los hechos imputados están referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4
 - Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT y CO

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

- Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT, SO₂, NO_x, H₂S y CO
 - No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018
 - Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2
88. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
89. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁹.
90. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁰.
91. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- b) Hechos imputados N° 3 y 4:**
92. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL
 - El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción de Supervisión 2021
93. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
94. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto

²⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0840-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **27.782 UIT (veintisiete con 782/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4 b) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT y CO c) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO.	14.067 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018 b) Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2	10.863 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	1.909 UIT
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción de Supervisión 2021	0.943 UIT
Multa total		27.782T

96. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02603-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.
97. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

98. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
99. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos E.G.1, E.G.3 y E.G.4 b) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT y CO c) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018 b) Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021, referida a a) Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del I y II Trimestre del año 2019 b) Copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del año 2020, de corresponder c) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones correspondiente al año 2020 d) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de	NO	SI	X	SI	NO	NO

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder) e) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales f) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento g) Acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental h) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: -Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) -Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo -Islas de despacho -Patio de maniobras -Área de lavado (de corresponder) -Trampa de grasa (de corresponder) -Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc.) i) Otra información adicional: -Plan SISCOVID de la unidad fiscalizable: Multiservicios Amelia S.A.C. – Av. Salomón Vilchez Murga S/N j) Acreditar contar con los Registros internos de manejo de residuos sólidos de su establecimiento, durante los años 2017 y 2018						
--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

100. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0840-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **27.782 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: d) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos <i>E.G.1, E.G.3 y E.G.4</i> e) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y, primer y segundo trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros <i>PTS, HCT y CO</i>	14.067 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

	f) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS, HCT, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO.	
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: c) No realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2018 d) Durante el tercer trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, y, primer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto N.R2	10.863 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	1.909 UIT
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción de Supervisión 2021	0.943 UIT
Multa total		27.782 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** medida correctiva alguna por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0575-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 6°.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/Iti/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09368678"



09368678